

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 16 de noviembre de 2023, para que se sirva proveer.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto	: Resuelve Objeciones
Clase De Proceso	: Insolvencia Persona Natural
Solicitante	: Leonardo Fabio Ospina Acevedo
Acreeedores:	Municipio de Cartago Arturo Acevedo Muriel Mariela Acevedo Muriel Diego Castaño Zuluaga Julio César Giraldo Bañol
Radicado	: 630014003007-2023-00615-00

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho mediante la presente decisión a resolverán las objeciones presentadas por los acreedores MARIELA y ARTURO ACEVEDO MURIEL con mediación de apoderado judicial dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por el deudor LEONARDO FABIO OSPINA ACEVEDO.

OBJECIONES

Las objeciones presentadas fueron las siguientes:

Como pretensión se tiene que a la fecha por parte del deudor se reconozca y pague las sumas de dinero con concepto de capital, intereses, peritaje, honorarios abogado proceso ejecutivo y honorarios por la asistencia a diligencia ante Notaría Segunda del Circuito Notarial de Armenia Quindío.

FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES:

1. En primera medida, tenemos que entre el deudor LEONARDO FABIO OSPINA ACEVEDO y mis representados ARTURO ACEVEDO MURIEL y MARIELA ACEVEDO MURIEL, el día 25 de abril de 2019, se suscriben títulos valores tipo letras de cambio plasmando dos obligaciones respectivamente por la suma DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) cada una.

2. Ante el incumplimiento del deudor de acuerdo a los llamados con ánimo conciliatorio realizados por mis representados, ya que el deudor es sobrino de ambos, el señor ARTURO ACEVEDO MURIEL, acude a este profesional del derecho con el fin de presentar demanda ejecutiva consistente en medida cautelar de embargo y secuestro a bien inmueble tipo vivienda urbana, ubicada en la calle 10 No. 63 – 95 Corregimiento Zaragoza de Cartago, Valle del Cauca; demanda presentada el día 13 de mayo de 2021. Cor respondiéndole por reparto y emitiéndose por parte del Juzgado 3 Civil Municipal de Cartago Valle del Cauca, bajo la radicación 2021-00192 Auto que libra mandamiento de pago No. 1325 del 21 de julio de 2021 el cual ordena embargo y secuestro de bien inmueble relacionado en medida cautelar.

ABOGADO

3. Ante el incumplimiento del deudor de acuerdo a los llamados con ánimo conciliatorio realizados por mis representados, ya que el deudor es sobrino de ambos, la señora MARIELA ACEVEDO MURIEL, acude a este profesional del derecho con el fin de presentar demanda ejecutiva consistente en medida cautelar de embargo y secuestro a bien inmueble tipo vivienda urbana, ubicada en la calle 10 No. 63 – 95 Corregimiento Zaragoza de Cartago, Valle del Cauca; demanda presentada el día 10 de marzo de 2022. Cor respondiéndole por reparto y emitiéndose por parte del Juzgado 3 Civil Municipal de Cartago Valle del Cauca, bajo la radicación 2022-00148 Auto que libra mandamiento de pago No. 1191 del 22 de julio de 2022 el cual ordena embargo y secuestro de bien inmueble relacionado en medida cautelar.

4. Para el día martes 09 de noviembre de 2021, la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social de Cartago, Valle del Cauca; por orden emitida por despacho judicial, procede a realizar diligencia de secuestro de bien inmueble objeto de medida cautelar, encontrando entre otras cosas, como consta en el acta de la prenombrada diligencia y que se anexa a este recuento, dentro de dicho inmueble se realiza actividad económica tipo comercial de piscicultura, lo cual denota que el deudor hoy acude a un beneficio para persona natural no comerciante, cuestión que queda en duda y a factor discrecional de autoridad competente.

5. Debido al cumplimiento de requisitos contemplados en el Artículo 463 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se hace solicitud de acumulación de procesos 2021-00192 y 2022-00148 mediante Auto No. 1551 del 15 de septiembre de 2022 emitido por parte del Juzgado 3 Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca.

6. Pese a ser llamado en repetidas ocasiones, poniéndosele de conocimiento su situación ya que se tenía embargado y secuestrado bien inmueble a cargo del deudor, este procede a la adquisición de bienes muebles tipo vehículo automóvil, mismos que se evidencian en el material fotográfico del peritaje realizado el día 17 de marzo de 2023, por medio del cual se establece un avalúo comercial para la fijación de fecha de diligencia de remate. Denótese que entre el tiempo transcurrido de la obligación y las diferentes etapas procesales se tuvo tiempo suficiente para que el deudor procediera a realizar acuerdo de pago que permita obtener descuento en dicho crédito. Sin embargo, se pudo observar como el deudor implementa estrategia de dilatación con el fin de evadir su obligación.

7. En garantía a los derechos como deudor y sin observarse ningún tipo de nulidad o vicios dentro del proceso acumulado que cursa ante la jurisdicción, se emite por parte del despacho Auto No. 0754 del 16 de mayo de 2023, por medio del cual se fija fecha para realización de diligencia de remate para el día 15 de agosto de 2023 a las 9 am.

8. Ante la diligencia programada, el día 14 de agosto de 2023, por medio de Auto No. 1446 se procede a la suspensión del presente proceso ejecutivo, teniendo como argumento una supuesta insolvencia de Persona Natural no Comerciante por parte del deudor, el cual nuevamente busca evadir el cumplimiento de la obligación aduciendo una supuesta insolvencia pero sin demostrar el debida forma su condición de persona natural NO COMERCIANTE, ya que como evidencia en el acta de secuestro de bien inmueble objeto de medida cautelar se puede corroborar que dicho inmueble es utilizado como medio de producción y comercialización agrícola (piscicultura).

9. Para el día 07 de septiembre de 2023, por parte de la Notaría 2ª del circuito notarial de Armenia Quindío, se cita a diligencia para reconocimiento de obligación y concertación de

Teléfono y WhatsApp: 310 830 03 37 - Email: Fabiandiazquintero.praxis@gmail.com
(Fabiandiazquintero.abogado)
Cartago – Valle del Cauca

acuerdo de pago en la cual pretende evadir el cumplimiento en su totalidad de la obligación pactada y adicionalmente en los gastos en los que tiene que acudir mis representados con el fin de que el hoy deudor proceda a pagar dicha obligación, cuestión que a la fecha no ha sucedido.

Adicionalmente a esto, es necesario constatar dentro de los créditos expuestos por este deudor cuales son ciertos, toda vez que se evidencia actuaciones evasivas por parte del deudor argumentando deudores que anteriormente no constaban dentro del proceso que cursa ante la jurisdicción ordinaria, a lo cual elevo la advertencia que de ser necesario ante alguna tacha de falsedad se acudirá ante las autoridades judiciales para el juzgamiento de este tipo de actuaciones que derivan en responsabilidad penal.

ACTUACIÓN EVASIVA ATRIBUIBLE AL DEUDOR

Como maniobras evasivas atribuibles al deudor dentro del proceso anteriormente mencionado, encontramos como el deudor, en aras de dilatar el cumplimiento de la obligación, acude a un mecanismo diseñado para personas naturales no comerciantes para el cumplimiento de sus obligaciones sin acreditar en debida forma dicha condición, ya que como se evidencia en el acta de secuestro del inmueble objeto de medida cautelar dicho inmueble es usado para la producción y comercialización de piscicultura, lo cual, denota la mala fe del deudor al postergar la obligación pendiente de pagar argumentando acuerdos de pago que pretende nuevamente incumplir, con la gravedad de evadir los gastos referidos por este profesional del derecho que a su vez se sustentan con el recuento fáctico aportado.

Cabe resaltar, que de acuerdo a los gastos soportados en la diligencia celebrada el día 07 de septiembre de 2023, se puede establecer como el deudor dilató de manera injustificada el cumplimiento de la obligación pese a ser consciente de que los acreedores que además son familia y pertenecientes a la tercera edad, pretende argumentar que estos gastos son atribuibles a los acreedores ya que estos se vieron en la obligación de ejercer las acciones pertinentes para el cobro de dicha obligación ante el incumplimiento reiterativo del mismo, donde mis representados tienen que acudir a mecanismos de ejecución ante la jurisdicción mientras el mismo ostenta su actividad económica con total normalidad, adicionalmente, se conoce que el deudor adquirió durante ese tiempo bienes muebles tipo automóvil, lo cual, denota nuevamente la mala fe, al reconocer una obligación pendiente por pagar, consciente de que llegó a ese punto por su misma disposición y que solamente quiso acatar al verse a portas de realizarse diligencia de remate, la cual a solo un día de celebrarse fue suspendida, lo cual nuevamente establece la mala fe del deudor en acogerse a una insolvencia económica sin sustentar su condición de persona natural no comerciante.

Condición que adicionalmente si se avizora por parte de este profesional una practica dilatoria consistente en falsedades será puesta en conocimiento de las autoridades judiciales para tal fin y de ser el caso denuncia disciplinaria por mala praxis en contra del asesor jurídico que se encuentre inmerso en dichas prácticas (Ley 1123 de 2007).

El deudor con mediación de su apoderado se pronunció sobre las objeciones formuladas en los siguientes términos:

PRIMERO. Resulta pertinente realizar una aproximación al concepto de debilidad manifiesta que ha adoptado el ordenamiento jurídico colombiano. En este sentido, la Constitución Nacional hace referencia a él en el artículo 13, el cual reza:

"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

SEGUNDO. Ahora bien, no pueden desconocerse los derechos que tienen los acreedores de recibir el pago en la forma y en los términos en que fue pactada la obligación, pero debemos llamar la atención sobre el hecho de que los escenarios concursales de ninguna manera pretenden desconocerlos, pues su objetivo se encuentra encaminado que la crisis del deudor se afronte bajo las reglas de un escenario universal al cual deben acogerse todos y cada uno de los acreedores.

TERCERO.; Que el artículo 552 del C.G.P., es claro en expresar que el escrito de **objeciones** debe ser acompañado de las **PRUEBAS QUE SE PRETENDAN HACER VALER** por la parte actora u objetante, por lo que las pruebas de oficio, la declaración de parte y los demás requerimientos hechos por cualquiera de las partes en su escrito al Juez de conocimiento, deben ser considerados como **NOTORAMENTE IMPROCEDENTES** y en consecuencia deben ser rechazados por la autoridad judicial conforme al artículo 168 del C.G.P.

CUARTO.; Que el señor Juez debe fallar en base a la ley y las pruebas pertinentes y conducentes aportadas, no fundamentado su decisión en conjeturas, suspicacias o discursos persuasivos, conforme al artículo 164 del C.G.P.:

"NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. (...)."

DELANTERAMENTE SE SOLICITA QUE SE RESUELVAN ÚNICAMENTE LOS REPAROS SEÑALADOS EN EL ACTA DE LA AUDIENCIA LLEVADA A CABO EL DÍA 07 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS DECISIONES JUDICIALES – ARTÍCULO 281 DEL C.G.P.

"La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. (...)"

I. MANIFESTACIÓN FRENTE A LOS CREDITOS NO ACEPTADOS

Como introito, debe señalarse que los honorarios del abogado los paga el que lo contrata, no la parte demandada.

Al ser una obligación de carácter dineraria, debe tenerse en consideración las fuentes de las obligaciones descritas en el Código Civil:

ARTÍCULO 1494. <FUENTE DE LAS OBLIGACIONES>. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

ARTÍCULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

La no aceptación del deudor de los honorarios del abogado de la parte ejecutante se circunscribe a que él [deudor] no se ha obligado contractualmente con aquel, pues pese a que en el escrito de objeciones describe sus actos en el proceso ejecutivo y otras opiniones que no guardan congruencia con el debate, no aporta un documento [contrato] donde el señor

Leonardo Fabio Ospina Acevedo se haya obligado con él. En resumen, el contrato de mandato lo suscribió el abogado Fabian Diaz Quintero con los acreedores [mandantes] Arturo Acevedo Muriel y Mariela Acevedo Muriel.

Por otra parte, y para apoyar la tesis expuesta, se tiene que los servicios profesionales del abogado se regulan por las normas del contrato de mandato descritas en el Código Civil:

ARTÍCULO 2142. <DEFINICION DE MANDATO>. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. (...)

ARTÍCULO 2143. <MANDATO GRATUITO O REMUNERADO>. El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.

ARTICULO 2144. <EXTENSION DEL REGIMEN DEL MANDATO>. Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.

CAPITULO III. DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDANTE

ARTICULO 2184. <OBLIGACIONES GENERALES>. El mandante es obligado:

1. A proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato.
2. A reembolsarle los gastos razonables causados por la ejecución del mandato.
3. **A pagarle la remuneración estipulada o usual.**
4. A pagarle las anticipaciones de dinero con los intereses corrientes.
5. A indemnizarle de las pérdidas en que haya incurrido sin culpa, o por causa del mandato. (...)

Como se puede apreciar de la lectura de las normas precedentes, quien paga al mandatario [abogado] es el mandante [poderdante-demandante], no la parte pasiva del litigio.

Por último, el Código General del Proceso, ha identificado claramente la parte a quien corresponde asumir determinado gasto en un proceso:

ARTÍCULO 364. PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.

2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.
(...)

Por lo anterior, los gastos de avalúo, peritajes, etc, son a cargo de la parte demandante.

II. PRETENSIONES

1. Que se declare no probadas las objeciones y/o carencia de legitimación para cobrar honorarios del abogado a cargo del deudor, por inexistencia de vínculo contractual con el apoderado judicial de los acreedores demandantes Arturo Acevedo Muriel y Mariela Acevedo Muriel.
2. Que se declare la carencia de legitimación para cobrar peritajes u otros gastos del proceso a cargo del deudor, porque fueron solicitado(s) por el extremo activo [parte demandante] del proceso de ejecución.
3. Se solicita al señor juez, que la parte objetante sean condenada en costas bajo lo enunciado por el acuerdo No PSAA16-10554, numeral 5.4, del 5 de agosto de 2016 del consejo superior de la judicatura, por saturar el sistema judicial, lo anterior en concordancia con la Ley 1123 de 2007 "Artículo 38-2: 2. *Entorpecer los mecanismos de solución alternativa de conflictos con el propósito de obtener un lucro mayor o fomentarlos en su propio beneficio.*

CONSIDERACIONES

LEONARDO FABIO OSPINA ACEVEDO por intermedio de apoderado judicial solicitó se inicie y tramite proceso de negociación de deudas con sus acreedores teniendo en cuenta que es una persona natural no comerciante, con cinco (5) acreencias, las cuales se encuentran en mora por más de noventa (90) días y, el valor porcentual de sus obligaciones incumplidas representa no menos del cincuenta (50%) del pasivo a su cargo.

El señor Notario Segundo del círculo de Armenia, Quindío, fue designado como operador de insolvencia en Procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

El 7 de septiembre de 2023, se lleva a cabo la audiencia de negociación de deudas dentro el Proceso de Negociación de Pasivos correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, presentado por el señor LEONARDO FABIO OSPINA ACEVEDO, en el que se citaron a los siguientes acreedores:

1. MUNICIPIO DE CARTAGO
Correo: notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
2. ARTURO ACEVEDO MURIEL
Apoderado: Dr. Fabián Díaz Quintero
Correo: fabindiazquintero.praxis@gmail.com
3. MARIELA ACEVEDO MURIEL
Apoderado: Dr. Fabián Díaz Quintero
Correo: fabindiazquintero.praxis@gmail.com
4. DIEGO CASTAÑO ZULUAGA
Correo: quindimotos@yahoo.com
5. JULIO CÉSAR GIRALDO BAÑOL
Correo: rodar.armenia@gmail.com

OBJECIONES:

RELACION DE ACREEDIAS											
LEONARDO FABIO OSPINA ACEVEDO											
ACREEDOR	NATURALEZA	PRELACION	CAPITAL	INTERESES	INT. MORAT.	OTROS	HONORARIOS	HONORAR. AUC.	TOTAL	%	
1. MUNICIPIO DE CARTAGO	IMPUESTO PREDIAL	1	1.307.244	236.440,00					5.677.000	1,94%	
2. ARTURO ACEVEDO MURIEL	CRÉDITO HIPOTECARIO	3	10.000.000			1.205.805,00	750.000,00	5.582.688,75	1.300.606	18.839.100	14,80%
3. MARIELA ACEVEDO MURIEL	CRÉDITO HIPOTECARIO	3	10.000.000			1.205.805,00	750.000,00	5.582.688,75	1.300.606	18.839.100	14,80%
4. DIEGO CASTAÑO ZULUAGA	CRÉDITO EXTRA-BANCAARIO	5	28.250.000	2.267.020,00					30.517.020	41,82%	
5. JULIO CÉSAR GIRALDO BAÑOL	CRÉDITO EXTRA-BANCAARIO	5	18.000.000	900.000,00					18.900.000	26,64%	
			67.557.244	3.403.460,00	2.411.610,00	1.500.000,00	11.165.377,50		92.772.210	100,00%	

Quedan graduados y calificados los créditos de este proceso con excepción de los créditos quirografarios de ARTURO ACEVEDO MURIEL Y MARIELA ACEVEDO MURIEL.

A pesar de las propuestas e intento de acercamiento por el conciliador, y lo expuesto en audiencia por el apoderado de los acreedores ARTURO ACEVEDO MURIEL Y MARIELA ACEVEDO MURIEL, no fue posible conciliar los créditos de sus mandatos con la parte deudora en lo referente a los rubros correspondientes a honorarios de abogado y gastos de peritaje (rubro de otros), los primeros por no existir vinculo contractual con el deudor y el segundo, por ser un gasto del proceso a cargo de la parte ejecutante.

Dado lo anterior, el doctor FABIÁN DÍAZ QUINTERO, objeta la cuantía de los créditos en favor de sus representados, con relación a los rubros de peritaje del bien inmueble, honorarios proceso ejecutivo y honorarios representación notaría reportado en audiencia, dado que no son reconocidos por la parte deudora. (art. 550.1 / 550.2 -C.G.P.).

Precisado lo anterior, el **problema jurídico** a resolver consiste en establecer si se deben excluir dentro de las deudas presentadas por el señor LEONARDO FABIO OSPINA ACEVEDO las obligaciones a favor de los acreedores ARTURO y MARIELA ACEVEDO MURIEL por concepto de honorarios de abogado y gastos de peritaje.

El artículo 552 del C.G.P., señala: "Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presten ante él y por escrito las objeciones, junto con las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre las

objeciones formuladas y aporten las pruebas a las que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recurso, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”

Ahora bien, la condena en costas por concepto de agencias en derecho y gastos del peritaje se constituyen como obligaciones generadas como consecuencia del vencimiento en juicio en un trámite judicial, quien entonces tiene el deber legal de sufragar los gastos en que incurrió su contraparte.

En relación a lo expuesto el tratadista Hernán Fabio López en su obra Código General del Proceso. Parte General indicó:

“Costas y expensas. Concepto

Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión favorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegrados, pues se supone que debe salir indemne del proceso.

...” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Que teniendo en cuenta que dichas obligaciones emanan de una providencia judicial, ha sido clara la jurisprudencia que dicho título es de aquellos denominados como complejos¹, esto en tanto, no resulta suficiente para la acreditación de la obligación la simple providencia que contenga la orden, sino que además es necesario que se pruebe su ejecutoria, esto conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P.

Por cuanto de su ejecutoria depende en forma directa que la obligación obtenga el carácter de exigible.

Que, analizados los documentos obrantes en el proceso de negociación de dudas, no obra en él providencia judicial en la que se hubieran condenado en costas y agencias del deudor en favor de los señores MARIELA Y ARTURO ACEVEDO MURIEL, por lo que LA OBJECCIÓN NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR, por lo que dicha acreencia no puede ser tenida en cuenta en el proceso de negociación.

Finalmente, respecto de la inclusión de los honorarios por la representación de los acreedores Mariela y Arturo Acevedo Muriel, no se allegó prueba alguna en la que conste tal acreencia, ni su valor. Por lo que esta OBJECCIÓN NO ESTA LLAMADA A PROSPERAR.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

¹ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo/cuando-se-considera-que-es-un-titulo-ejecutivo-complejo>

PRIMERO: NEGAR las objeciones presentadas por los acreedores MARIELA Y ARTURO ACEVEDO MURIEL con mediación de apoderado judicial, conforme con lo considerado.

SEGUNDO: CONTRA el presente auto no procede recurso.

TERCERO: REMITIASE la presente decisión al liquidador.

NOTIFÍQUESE.

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

La providencia anterior se notificó por fijación en el estado número 190 de noviembre 17 de 2023

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
Secretaria

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642fab26c5834fa0ac47b44384a8b3a806f796648c8cc79945bca206592e7003**

Documento generado en 15/11/2023 02:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>